

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00337 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Joan Sebastián Molina Rodríguez y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

-El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, que en su parte resolutive dispuso (folios 89 a 132, c. 5):

*"...PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la inmovilización del automotor de placas SIR-844 de propiedad de los demandantes, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con la demanda CONDÉNESE a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar a los demandantes por concepto de Perjuicios morales así (...)*

*CUARTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar a las víctimas directas JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRÍGUEZ por concepto de perjuicios materiales, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$117.512.500,00)...."*

-La Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, modificó y adicionó unos ordinales al fallo de primera instancia (folios 191 a 214, c. 5). Esa Corporación dijo:

*"PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*"CUARTO: Condenase en abstracto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar los señores JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRÍGUEZ por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causado por la imposibilidad de explotación económica del (..) vehículo de placas SIR-844, del 1 de marzo de 2012 al 14 de abril de 2013.*

*Para tal efecto, mediante trámite incidental se deberán tasar y liquidar los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor de los mencionados, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, incluida y la indexación prevista en el artículo 192 del CPACA, y los siguientes criterios:*

Los medios de prueba que reposan dentro del expediente, en especial el certificado emitido por el Director Administrativo y Operativo de la empresa Transportes Panamericanos S.A.

Pericia contable que, cuantifique los dineros que dejaran de percibir los señores JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRÍGUEZ, en lapso comprendido del 01 de marzo de 2012 al 14 de abril de 2013, con ocasión a la no explotación económica del microbús de placas SIR-844, discriminando ingresos brutos y gastos, comprendiendo en estos, combustibles, impuestos y rodamientos, salario de conductor, costos de filiación a la empresa Transportes Panamericanos S.A.

SEGUNDO: Adicionar un numeral a la resolutive de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así:

"Reconocer al doctor Fernando José Merchán Ramos, como cesionario del treinta por cientos (30%) de los derechos litigiosos de los demandantes"

-Mediante proveído de 6 de abril de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y esperar que la parte demandante presentara el incidente de liquidación de perjuicios (Art. 193 Ley 1437 de 2011). (Doc. No. 2, expediente digital).

-El 23 de marzo de 2023 se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, disponiendo (Doc. No. 10, expediente digital):

**"...PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios causados a los demandantes **Joan Sebastián Molina Rodríguez** y **Leo William Molina Rodríguez**, con ocasión de la inmovilización del automotor de placas SIR-844 de propiedad de los demandantes, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con la demanda, **CONDEDNAR** a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, a indemnizar a los demandantes **Joan Sebastián Molina Rodríguez**, **Leo William Molina Rodríguez** y **Natalia Andrea Molina Torres** por concepto de **perjuicios morales** así:

<b>Beneficiario</b>	<b>Calidad</b>	<b>Porcentaje reconocer a</b>
Joan Sebastián Molina Rodríguez	Víctima Directa	10 SMLMV
Leo William Molina Rodríguez	Víctima Directa	10 SMLMV
Natalia Andrea Molina Torres	Hija	5 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, a indemnizar a las víctimas directas **Joan Sebastián Molina Rodríguez** y **Leo William Molina Rodríguez** por concepto de perjuicios materiales, la suma de ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (**\$104.856.333,00**)

El pago de los perjuicios reconocidos se hará conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dar por terminado el trámite incidental.

**QUINTO:** En firme esta providencia, expídase copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes y archívese la actuación, dejando las constancias del caso..."

-El 27 de marzo de 2023 el abogado demandante solicitó adicionar el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente, a efectos de incluir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había reconocido la cesión del 30% de los derechos

litigiosos de los demandantes, a su favor – Art. 287 del C.G.P. (Docs. Nos. 11 y 12, expediente digital)

-La adición de proveídos, conforme indica el artículo 287 del Código General del Proceso, procede cuando:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

-La solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria del proveído del 27 de marzo de 2023, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverla.

- Contrastando la información contenida en la providencia referida y lo ordenado por el superior, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante, dado que al momento en que se resolvió el incidente de regulación de perjuicios no se hizo referencia a la cesión reconocida a favor del abogado Fernando José Merchán Ramos. En conclusión, se procederá a adicionar el auto del 23 de marzo de 2023 respecto a lo señalado.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** un numeral a la parte resolutive del auto del 23 de marzo de 2023, el cual quedará así:

**"...PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios causados a los demandantes **Joan Sebastián Molina Rodríguez** y **Leo William Molina Rodríguez**, con ocasión de la inmovilización del automotor de placas SIR-844 de propiedad de los demandantes, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con la demanda, **CONDENAR** a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, a indemnizar a los demandantes **Joan Sebastián Molina Rodríguez**, **Leo William Molina Rodríguez** y **Natalia Andrea Molina Torres** por concepto de **perjuicios morales** así:

<b>Beneficiario</b>	<b>Calidad</b>	<b>Porcentaje reconocer a</b>
Joan Sebastián Molina Rodríguez	Víctima Directa	10 SMLMV
Leo William Molina Rodríguez	Víctima Directa	10 SMLMV
Natalia Andrea Molina Torres	Hija	5 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, a indemnizar a las víctimas directas **Joan Sebastián Molina Rodríguez** y **Leo William Molina Rodríguez** por concepto de perjuicios materiales, la suma de ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (**\$104.856.333,00**)

El pago de los perjuicios reconocidos se hará conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: TENER** en cuenta que el superior dispuso: "Reconocer al doctor Fernando José Merchán Ramos, como cesionario del treinta por cientos (30%) de los derechos litigiosos de los demandantes".

**QUINTO:** Dar por terminado el trámite incidental.

**SEXTO:** En firme esta providencia, expídase copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes y archívese la actuación, dejando las constancias del caso..."

En firme este proveído, **expídase** copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes. **Archívese** el proceso, dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>24 DE JULIO DE 2023.</b>
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec277d06c4d187cea055804b54d999e6bb7f17c7423d705e2894d3aa72ae1e**

Documento generado en 21/07/2023 07:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>